

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

PROCESO No. 76001-33-33-2018-00282-00  
DEMANDANTE: ADRIANA CABRA PERDOMO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA  
NACIONAL SECCIONAL SANIDAD VALLE DELCAUCA I  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA CABRA PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.119.920 en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL SANIDAD VALLE DEL CAUCA**

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL SANIDAD VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL SANIDAD VALLE DEL CAUCA** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL SANIDAD VALLE DEL CAUCA-CREMIL.**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al

**MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HAROLD ANDRES CAICEDO HURTADO**, identificado con la C.C. No.16.289.223, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.357 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 179 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veintidos (22)</u> de <u>Enero</u> de 201 <u>8</u> , a las 8 a.m.	
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria	



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de Enero 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 18

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00288-00  
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
LABORAL.

21 ENE 2019.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurado por el señor **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG** solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, causada el 20 de febrero de 2014 fecha de fallecimiento de quien dice el actor fue su cónyuge, la señora **GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos objeto de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho laboral corresponde al juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse, a su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

Así las cosas y dado que en el expediente no fungía certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la docente **GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA**, previo a cualquier actuación, Mediante auto No.767 de fecha 30 de noviembre de 2018 se dispuso oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA** entidad demandada para que, remita certificación en la que conste de manera específica el último **municipio** donde laboró como docente la señora **GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA** identificada con la cédula de

ciudadanía No. 24.393.670.

Mediante *Oficio No. 121030-52 –Sade 448315 de fecha 17 de diciembre de 2018*, el cual obra a folio 30 del expediente, se informa al Despacho que la señora GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA registra como *último lugar de ubicación laboral la Institución Educativa ALFONSO ZAWASDZKY del municipio de Yotoco – Valle*.

### CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...).

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se observa en el plenario que de acuerdo con el *Oficio No. 121030-52 –Sade 448315 de fecha 17 de diciembre de 2018* emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, obrante a folio 30 del expediente, que informa que la señora GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA registra como *último lugar de ubicación laboral la Institución Educativa ALFONSO ZAWASDZKY del municipio de Yotoco – Valle*, advierte que la competencia corresponde al DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE).

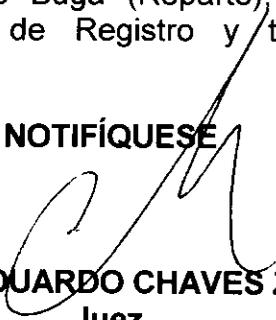
En consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/01/2019 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
**Secretaria**







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio  
No. 019

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2018-00295-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. Luis Alberto Muñoz Montehermoso en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

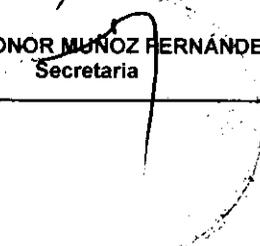
**actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER** personería al abogado, DR. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1-2 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, <u>24</u> de <u>7</u> de 20<u>18</u>, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p> 
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio  
No. 020

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2018-00300-00  
**DEMANDANTE:** SIXTA OTILIA CASANOVA SEVILLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Sixta Otilia Casanova Sevillano en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

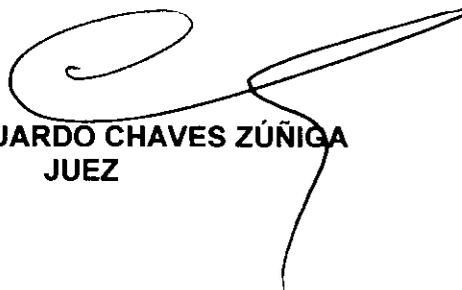
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

**actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**7.- RECONOCER** personería al abogado, DR. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1-2 del CP.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>24/01</u> de 201<u>8</u>, a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaría</p>
--





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio  
No. 001

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2018-00305-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALBERTO MUÑOZ GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de Julio 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. Jairo Alberto Muñoz Gil en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

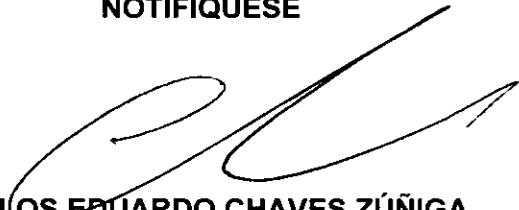
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

**actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**7.- RECONOCER** personería al abogado, DR. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1-2 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u>, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>27/01</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p> 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 022

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00306-00  
**ACCIONANTE:** HAROLD TIGREROS MOSQUERA  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

21 ENE 2019

### ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurado por el señor **HAROLD TIGREROS MOSQUERA** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

### ANTECEDENTES

El señor **HAROLD TIGREROS MOSQUERA** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG** solicitando el reconocimiento de una sanción por mora por retardo en el pago de las cesantías definitivas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos objeto de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho laboral corresponde al juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse, a su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

### CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

ACC

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se observa en el plenario que de acuerdo con la Resolución No.02254 de fecha 22 de julio de 2016 emitido por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, obrante a folios 19 a 22 del expediente, se advierte que el señor HAROLD TIGREROS MOSQUERA presta sus servicios como docente de vinculación DEPARTAMENTAL/SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION de la Institución Educativa GABRIELA MISTRAL del municipio de Yotoco – Valle, lo que indica que la competencia del presente asunto corresponde al DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE).

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **HAROLD TIGREROS MOSQUERA** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/01/2019 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
**Secretaria**





PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00307-00  
ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
REPARACION DIRECTA

34



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 023

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00307-00  
ACCIONANTE: ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 21 DE FEB 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00307-00  
ACCIONANTE: ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, identificado con la C.C. No. 16.642.473, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.256 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>24/01/19</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 04

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00309-00  
DEMANDANTE: CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES  
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

21 JUN 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la señora **CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR18-6465 del 18 de julio de 2018**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali **y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto**, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual dispone:

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

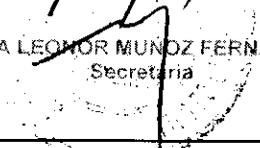
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>22/01/19</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 011

**RADICADO:** 760013340021-2018--00312-00  
**DEMANDANTE:** LORENA RAMIREZ TOLEDO  
**DEMANDADO:** NACION- MINEDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.-

Santiago de Cali, 21 de Julio de 2018

Observada la demanda, se corrobora que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

No obstante lo expresado, debe destacarse que la señora Lorena Ramírez Toledo , confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que los representen (folios 1 y 2) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderados al radicar la demanda (folios 13 a 20 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda, solo se podrá reconocer personería en favor de alguno de los abogados anotados en los documentos, previa manifestación expresa al tenor por parte del poderdante, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambos.

Por lo anterior, la demanda se inadmitirá para que dentro del término legal pertinente la parte interesada corrija el defecto expuesto.

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la presente demanda de instaurada por la señora LORENA RAMIREZ TOLEDO, conforme con lo expuesto previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que, de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

13 de Julio de 2019  
Notificación por anotación en estados electrónicos  
Código de Notificación: 001  
Fecha: 22/01/2019  
Secretaría: 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 025

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00313-00  
**ACCIONANTE:** PABLO LÓPEZ DUQUE Y OTROS  
**ACCIONADO:** HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E Y SANITAS EPS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 21 Ene 2019

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por el señor **PABLO LÓPEZ DUQUE Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E y la EPS SANITAS**.

**ANTECEDENTES**

El señor **PABLO LÓPEZ DUQUE Y OTROS**, acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados con motivo de la deficiente prestación del servicio de salud por parte de las entidades demandadas que le desencadenaron daños a su salud.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*"6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*(...)"*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la forma indicada en la norma antes transcrita, en la suma de quinientos nueve millones veinticuatro mil setecientos treinta pesos (\$509.024.730.00) M/CT<sup>1</sup>, suma que señala como daño material, cuantía esta que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

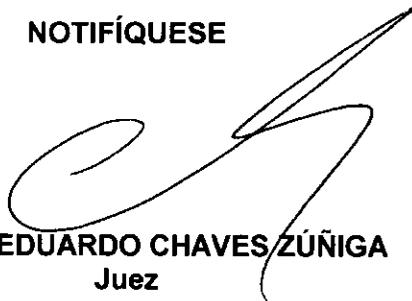
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por el señor **PABLO LÓPEZ DUQUE Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra de **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E** y la **EPS SANITAS**.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/01/19</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fls. 12 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art. 168**- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

20



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 026

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00314-00  
DEMANDANTE: LUDIVIA DUQUE BAENA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de Julio 2018

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla ya que, conforme con lo dispuesto en el num. 3 del art. 156 del CPACA, la competencia derivada del factor territorial para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe ajustarse al "... último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Si bien en los hechos del caso no se aludió a este aspecto, debe advertirse que de lo visto en el formato único para expedición de certificado de salarios, el cual obra a folio 9 del CP, se conoce que la Sra. Ludivia Duque Baena se desempeñó como auxiliar administrativo en la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada del **Municipio de Caicedonia (V)**.

Entretanto, es importante agregar que de conformidad con lo vertido en el Acuerdo No. PASS06-3806 de diciembre 13 de 2006, en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se encuentran los Circuitos Judiciales de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago, comprendiéndose territorialmente en el último de los mencionados, entre otros, al Municipio de Caicedonia.

Así las cosas, debido a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el municipio de Caicedonia y dicho ente territorial se ubica en el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, entonces por aplicación del art. 168 del CPACA, el presente asunto debe remitirse a los juzgados administrativos de ese Circuito para que se adelante el trámite del mismo, dada la falta de competencia de este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. Ludivia Duque Baena contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

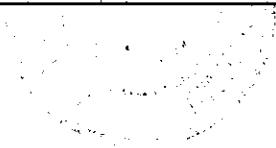
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No 001 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/01/19 a las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 017

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00315-00  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO COBO VALOIS  
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria del 25 de febrero de 2005, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia.

El 19 de diciembre de 2018, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 147 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Si bien la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través del artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

*“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina,*

artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

### **"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente<sup>4</sup>, que para el caso que nos ocupa es el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre del Sr. Manuel Antonio Cobo Valois, de conformidad con las razones previamente expuestas.

<sup>1</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

- 2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 22/01/19 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 028**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00316- 00**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPAS I y II**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., ACUAVALLE S.A. E.S.P, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOSSantiago de Cali, 6 de Julio 2018

La presente demanda instaurada por la señora SONIA REINA SERNA en su calidad de administradora y representante del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPAS I y II de Jamundí Valle, se dirigen en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., ACUAVALLE S.A. E.S.P, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, manifestando la vulneración de los derechos: al *Ambiente Sano y Espacio Público*, reuniendo los requisitos señalados en el art. 18 de la Ley 472 de 1998.

Advierte el Despacho que dentro de la relación de los hechos el actor afirmó que desde finales del año 2016 el condominio que representa ha puesto en conocimiento de las autoridades respectivas, sobre una serie de situaciones internas y externas que ponen en peligro la integridad, la salud y la vida de los habitantes por problemas de carácter arbóreo y de contaminación de las aguas de los zanjones BARRACAS y ROSARIO de Jamundí, ocasionando el estancamiento de aguas negras y residuales que provienen de las casa urbanas aledañas a los mismos, generando fuertes olores y contaminación por bacterias a los moradores de dicho condominio y sus alrededores.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda propuesta por la señora SONIA REINA SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.577.959 de Cali Valle, en su calidad de administradora y representante del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPAS I y II de Jamundí Valle, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., ACUAVALLE S.A. E.S.P, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, por lo expuesto.

**2.-NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandadas MUNICIPIO DE JAMUNDI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., ACUAVALLE S.A. E.S.P, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, a través del representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3.- CORRER TRASLADO** a los demandados a efecto de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de **diez (10) días** contados a partir del siguiente de su notificación

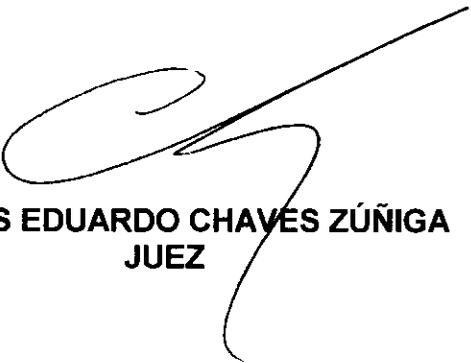
**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

**5.-** La decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado de Alegatos -art. 34 ley 472 de 1998-.

**6.- INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que a través de ésta se cargue en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) el aviso e, igualmente, comunicar a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que difunda el mismo, para lo cual se le remitirá su copia y la de esta providencia, correspondiendo al demandante las expensas de tal gasto.

**7.- ORDENAR** a la Secretaria del despacho que expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

001

22/02/19